

REGLAMENTO (CEE) Nº 901/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1987

relativo a la expedición de certificados MCI para determinados productos de la floricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del Mecanismo Complementario de los Intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal, contemplados en el Anexo XXII del Acta de adhesión, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3848/86⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, establece en el apartado 2 de su artículo 2 que, por lo que se refiere a los productos para los que parece necesario controlar la expe-

dición de los certificados MCI de modo especial, a fin de apreciar el riesgo de que se sobrepasen los límites máximos indicados, la Comisión podrá decidir que los certificados sean expedidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión⁽⁴⁾ al quinto día de la presentación de la solicitud siempre que no se tomen medidas especiales durante este periodo de tiempo; que este riesgo existe para los rosales de la subpartida 06.02 ex D del arancel aduanero común; que, por lo tanto, conviene que los certificados MCI se expidan conforme a las disposiciones del mencionado primer párrafo del apartado 2 del artículo 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, así como el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 643/86, serán aplicables a los productos siguientes:

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
06.02	06.02-68	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos ex D. Las demás — rosales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.